



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
J03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: KEVIN LEONARDO MOLINA SÁNCHEZ.
DEMANDADO: NARSITO MOLINA SARMIENTO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020 00225-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos de ley, concretamente los del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4, 84-3 de la misma obra, artículos 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 *ibídem*.
 - 1.1.1. En el hecho 3. de la demanda se afirma *“Desde hace más de cinco (5) mi padre señor NARSITO MOLINA SARMIENTO, le entrega a mi señora madre LUDDY BELEN SANCHEZ, en efectivo como cuota de alimentos para mí, la irrisoria suma de Sesenta mil pesos (\$ 60.000) mensuales.”*, cuota que se ignora cómo fue fijada, si por conciliación extrajudicial, mediante decisión judicial, o por acuerdo privado; necesario para determinar la viabilidad de la pretensión, porque de encontrarse fijada por una de esas formas, el proceso a seguir no sería el que se plantea sino el de revisión de cuota alimentaria para su incremento, donde dicho sea, no hay lugar a fijar alimentos provisionales, por encontrarse determinados. Pertinente es advertir, que las cuotas alimentarias se reajustan por mandato del artículo 129 C. de la I. y de la A., en el mes de enero de cada año de acuerdo al IPC consolidado. Entonces, de encontrarse fijada la cuota, para promover su revisión, debe aportar copia del acta o documento privado o providencia judicial que la fijó (art. 129 C. de la I. y de la A. en

conc. con art. 84-3 C.G del P.), previo agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Igualmente, se hace necesario conocer el contenido del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, e indicar cómo obtuvo la dirección electrónica con sus respectivas evidencias (inc. 2 art. 8 *ibídem*).

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al joven KEVIN LEONARDO MOLINA SÁNCHEZ, como demandante quien actúa en su propio nombre, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081c0bfa0fd957a9f56a13c9858ed48c4874d9b6cc6835a76514a7e8ce2b1936

Documento generado en 18/11/2020 07:48:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>